REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00187-00
ACTOR: ESTHER ESTUPIÑAN DE POVEDA
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy _---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00164-00
ACTOR: JOSE RODRIGUEZ VARGAS
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00229-00
ACTOR: SANDRA PATRICIA OSPINO
OPOSITOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00223-00
ACTOR: GUILLERMO ALFONSO CASTRO PUCHE
OPOSITOR: SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_----------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00236-00
ACTOR: LUIS DARIO MELENDEZ VILLANUEVA
OPOSITOR: COOMEVA EPS SA-COLPENSIONES-OTRO
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_----------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00253-00
ACTOR: NURIS MARIA VILLALBA ESCORCIA
OPOSITOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00070-00
ACTOR: JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA-UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2014-00211-00
ACTOR: FABIAN ANDUQUIA RUIZ
OPOSITOR: SALUD TOTAL EPS SEC. DE EDUCACION DISTRITAL
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00121-00
ACTOR: EDINSON TRONCOSO GRANADOS
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “U. G. P. P.”
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00114-00
ACTOR: EMILIO DE JESUS QUINTERO ESCOBAR
OPOSITOR: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_----------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00120-00
ACTOR: ARMANDO CAMPO MENDOZA
OPOSITOR: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00237-00
ACTOR: JUAN CARLOS ROJAS ORTIZ
OPOSITOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), confirmó en su integridad lo resuelto por esta Agencia Judicial.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00067-00
ACTOR: MARIA ESTHER CORTINA BUELVAS
OPOSITOR: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MAGDALENA
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00168-00
ACTOR: ARMANDO CAMPO MENDOZA
OPOSITOR: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00385-00
ACTOR: LIDYS MAGALIS RIVERA TERAN
OPOSITOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó en su integridad lo resuelto por esta Agencia Judicial.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00215-00
ACTOR: GLORIA LAGUNA SALAS
OPOSITOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00108-00
ACTOR: ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN
OPOSITOR: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA “FONPRECON”
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2013-00103-00
ACTOR: ALICIA PAULINA ILLIDGE
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante proveído de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), revocó la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda proferida por esta Agencia Judicial.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_----------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2013-00188-00
ACTOR: AUGUSTO RAMON CESPEDES RAMOS
OPOSITOR: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA “CREMIL”
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia de fecha 08 de mayo de 2014 proferida por esta Agencia Judicial.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_----------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2013-00268-00
ACTOR: EMILIO PIMIENTA ARANGUREN Y OTRO
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA (EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL)-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante proveído de fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró la nulidad de las actuaciones realizadas por esta Agencia Judicial con posterioridad al auto de fecha 17 de marzo de 2014.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2013-00100-00
ACTOR: JOSEFA MARIA PATERNINA ACOSTA Y OTROS
OPOSITOR: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual mediante proveído de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), confirmó los numerales primero, tercero, cuarto, y quinto de la sentencia de fecha de fecha 15 de julio de 2015 proferida por esta Agencia Judicial y modificó el numeral segundo de la misma providencia.

En atención a memorial visto a folio No. 476, ordénese la entrega de la copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Agencia Judicial y el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_----------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D. T. C. e H., doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2012)

RADICACIÒN: 47-001-3333-004-2015-00149-00
ACTOR: MANUEL VILLEGA MORENO
OPOSITOR: NUEVA E. P. S.
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, el cual mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) la excluyo de la revisión.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÌNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0----- hoy_---------, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150046900
Actor:	OSCAR OREJARENA PLATA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor OSCAR OREJARENA PLATA impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el objeto del proceso es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos plasmados en la decisión de fecha 6 de marzo de 2015, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Magdalena, y de la decisión de segunda instancia proferida por la INSPECCIÓN GENERAL DELEGADA REGIÓN 8 de la Policía Nacional, del 21 de abril de 2015; dictadas dentro del proceso disciplinario seguido en contra del actor OSCAR OREJARENA PLATA por la Institución armada demandada.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado ha expresado que la competencia para conocer de la nulidad de aquellos actos administrativos dictados en ejercicio de la potestad disciplinaria radica en cabeza de los H. Tribunales Administrativos. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

> *"En asuntos como el presente en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro definitivo del servicio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone reglas de competencia que no se rigen por la cuantía del asunto, y así establece la competencia del Consejo de Estado en única instancia, únicamente en el caso en que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También se indica que la Corporación conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. (articulo 149 C.P.A.C.A)*
>
> *"Ahora bien, la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
>
> *(…)*
>
> *"2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*

(…)

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

“A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo.

“Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.

“Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

“En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.

“Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional.

“Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

“Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.

“Adviértase que la equiparación sólo se refiere .a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación,

tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A". [1]

Así las cosas, para el Despacho resulta diáfano que no es competente para tramitar el presente proceso, por cuanto los actos administrativos cuya nulidad pretende el demandante fueron emitidos en el curso de un proceso disciplinario interno seguido por dependencias encargadas para ello en la Institución demandada, en ejercicio de la potestad disciplinaria conferida a éstos por las normas aplicables; lo que supone que el asunto deba ser remitido en el término de la distancia al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea tramitado en esa H. Corporación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remitir, por falta de competencia, la demanda impetrada mediante apoderado por el señor OSCAR OREJARENA PLATA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea tramitada allí, en atención a la naturaleza del asunto.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea repartido el mismo entre los Magistrados que conocen del Sistema Oral, para lo de su competencia; y a continuación, realícense las desanotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial "SIGLO XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección "B". Sentencia de fecha 29 de julio de 2013. Rad. No. 11001032500020130075900. Actor: Eduar Fernando Hurtado Solís. Demandado: Nación-MinDefensa-Polinal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	47001333300420130010900
Actor:	ROSALIA MANJARRES DE FLORIAN Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver respecto de la conciliación judicial alcanzada entre las partes en audiencia especial sobre la que versa el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Las señoras ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, ISABEL DE JESUS RODRÍGUEZ SUÁREZ, ALFONSO ANTONIO PEREIRA MOSCOTE y ZOILA ROSA TACHE MUÑO impetraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, y llevado a cabo lo pertinente, a través de sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio fechado 13 de marzo de 2013, emanado de la Oficina de Pensiones del Departamento del Magdalena, únicamente en relación con las señoras ROSALÍA MANJARREZ DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO e ISABEL DE JESÚS RODRÍGUEZ SUÁREZ, y consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho se condenó al Departamento del Magdalena a reajustar las mesadas pensionales de las damas precitadas, conforme a la tabla que consagra el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992; y se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

Posteriormente, tanto el apoderado de los actores, en representación judicial del señor ALFONSO ANTONIO PEREIRA MOSCOTE; como el apoderado de la parte demandada impetraron sendos recursos de apelación debidamente sustentados en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho. En ese orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fijó como fecha para adelantar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación la del día 26 de junio de 2015. Durante la diligencia, las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio de índole parcial del siguiente tenor:

a) Para la señora ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIAN, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.136.808,44, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $2.227.109.

b) Para la señora ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.015.866,83, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $5.351.872.

c) Para la señora GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.453.633,09, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $2.447.785.

No obstante lo anterior, respecto de la señora ISABEL DE JESUS RODRIGUEZ SUAREZ, no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, así como del señor ALFONSO PEREIRA MOSCOTE, a quien se le denegaron las pretensiones de la demanda.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Aclaradas las particularidades del acuerdo, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable: Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitan a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción: Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la conciliación en comento versa sobre las manifestaciones económicas de la pensión de jubilación, exactamente sobre una reliquidación pensional; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo: En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que se elevó petición con fines de reliquidación pensional por parte de los actores el día 15 de enero de 2013, cuestión que igualmente fue analizada al momento de admitir la demanda, y durante la audiencia inicial.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado: Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que en caso

de no haberse alcanzado acuerdo conciliatorio en este asunto, el erario se estaría exponiendo a cancelar un valor superior por concepto de indexación, y posterior a la sentencia, estaría en la obligación de pagar intereses de mora, lo que genera un sustancial ahorro, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, por las siguientes razones:

En lo atinente a los dos primeros requisitos, estima el Despacho se encuentran debidamente acreditados, en virtud de que por el extremo activo fue representado por el doctor JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES, abogado portador de la T. P. No. 250.457 del C. S. de la J., quien fungió como apoderado sustituto del doctor ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, apoderado principal de los actores, a quien le fue conferida, entre otras, facultades para conciliar.

Por otra parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA fue representada por el doctor FRANCISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS, abogado portador de la T. P. No. 182.133 del C. S. de la J., quien le fue conferido poder para actuar por parte del señor Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad territorial, y presentó fórmula de arreglo basado en los parámetros establecidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la demandada, de acuerdo a lo plasmado en el Acta No. 58 de 16 de junio de 2015.

Ahora bien, aclarado lo pertinente al cumplimiento de los requisitos de aprobación, es preciso anotar que en el caso concreto nos encontramos ante una conciliación de índole parcial, por cuanto la entidad demandada sólo accedió a llegar a un acuerdo respecto de los actores ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA y GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO; sin incluir en el mismo a los señores ISABEL DE JESUS RODRÍGUEZ SUÁREZ (a quien se le estimaron parcialmente sus pretensiones) y al señor ALFONSO PEREIRA MOSCOTE (a quien la decisión del Despacho le fue desfavorable).

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido pródigo en pronunciamientos respecto de la validez de los acuerdos conciliatorios parciales. Inicialmente, esa H. Corporación no permitía la aprobación de esta clase de acuerdos, pero a través de sentencia de unificación de fecha 24 de noviembre de 2014, se modificó la posición jurisprudencial asumida hasta entonces, accediéndose a la aprobación de las conciliaciones judiciales parciales. En dicha decisión, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"4. **Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio**

“Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

“i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;
“ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

“iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbar el acuerdo si el juez lo considera lesivo al patrimonio público o violatorio de las normas legales o constitucionales sobre la materia;

“iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

“De modo que, el primer supuesto abarca exclusivamente el ejercicio de la voluntad de las partes, pues se refiere a que su decisión conciliatoria comprenda o la totalidad o un fragmento de las pretensiones de la demanda. Para este caso, la ley dotó a las partes de la posibilidad de conciliar por uno o varios frentes del litigio, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada, y dejar en manos del juez la decisión respecto a los temas en los que no se logró un consenso. Así lo consagra el Decreto 1716 de 2009 el cual reglamenta la conciliación en materia contencioso administrativa:

““Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

“En este sentido, si bien se propende por la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución del conflicto, el legislador es consciente que en algunos contextos no es posible llegar a un acuerdo total, pero deja abierta la posibilidad de que, respecto a las materias en que se logró conciliar, se produzcan efectos jurídicos, pues a pesar de que el litigio en su totalidad no concluye, si se aliviana la carga para el operador judicial en tanto su objeto se delimita, y es favorable para las partes pues se da comienzo al trámite de reparación o de restablecimiento del derecho, así sea de manera parcial.

“Por lo tanto corresponde a las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, decidir si conciliar por la totalidad de las pretensiones de la demanda, o solo por algunos aspectos, por ejemplo, llegar a un acuerdo respecto a los perjuicios materiales más no sobre los morales, en tanto a pesar de la negociación y del ánimo conciliatorio que los revestía, no fue posible que coincidieran en la totalidad del objeto del litigio.

“Distinto supuesto se presenta en el escenario en el cual el juez debe estudiar la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes –independientemente de que éste sea total o parcial-, y allí pueden surgir –fácticamente hablando– tres conclusiones aplicables: aprobarlo totalmente, aprobarlo parcialmente o modificarlo.

“Aprobarlo totalmente significa que el acuerdo al que llegaron las partes cumple globalmente con los presupuestos de ley para que se proceda a su aprobación, esto es

que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público, además del estudio correspondiente a su adecuación con principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

"En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos que debe verificar el juez, se procederá con su aprobación total y se pondrá fin al proceso, en tanto quedó resuelto el litigio. Pero este escenario también se puede presentar en un acuerdo parcial, si las partes concilian, por ejemplo, sobre los perjuicios materiales del daño emergente pero no del lucro cesante. Si el juez considera que el acuerdo sobre el daño emergente es ajustado a derecho, procederá con su aprobación total, sin embargo el litigio continúa en sede del juez contencioso respecto a las pretensiones que no fueron parte del acuerdo.

"Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

"Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

"Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

"En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

"La aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, de manera circunscrita al señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, desconoce los principios legales y jurisprudenciales trazados por esta Corporación, en tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos -totales o parciales- a los que arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el "juez" realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto dicha situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las que llegan las partes a través de la conciliación, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos."[2]

"De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, sustituirlo o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes."[3]

---

[2] Auto Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de julio de 2007, Exp. 29273, MP: Enrique Gil Botero

[3] Auto Sección Tercera del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2009, Exp. 36221, MP: Mauricio Fajardo Gómez

"Ahora bien, en cuanto concierne con la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un "universo único", es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado."[4]

"Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez remplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

"Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

"En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

"Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

"Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

"De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

"Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

"Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un

[4] Auto Sección Tercera del Consejo de Estado del 9 de febrero de 2011, Exp. 33004, MP: Mauricio Fajardo Gómez

> filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.
>
> "Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.
> "En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". [5]

De acuerdo al precedente pretranscrito, es oportuno acotar que los acuerdos conciliatorios parciales son admitidos dentro del proceso contencioso administrativo, y que poseen toda validez, lo que descendiendo al caso concreto, generaría la terminación del proceso para aquellos demandantes respecto de los cuales se alcanzó una fórmula de arreglo, y continuando el trámite del medio de control para los demás.

Por lo anterior, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos descritos *ut supra (debida representación de las partes conciliantes; la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además que el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público*); y permitiéndose la posibilidad de llevar a cabo conciliaciones de índole parcial en los procesos contenciosos administrativos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aprobar el acuerdo conciliatorio de índole parcial alcanzado entre las actoras ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA y GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO y el Departamento del Magdalena, el cual versa sobre lo siguiente: a) Para la señora ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIAN, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.136.808,44, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $2.227.109; b) Para la señora ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.015.866,83, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $5.351.872; c) Para la señora GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.453.633,09, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $2.447.785. Respecto de los señores ISABEL DE JESUS RODRÍGUEZ SUÁREZ y ALFONSO PEREIRA MOSCOTE continuará el trámite del proceso, por no haberse alcanzado acuerdo conciliatorio en tal sentido.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014. Rad. No. 07001-2331-000-2008-00090-01 (37747). Actor: Bernabé Cuadros Contreras y Otros. Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, el Despacho aprobará la conciliación parcial bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial alcanzada en audiencia especial adelantada el día 26 de junio de 2015, suscrita entre las actoras ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORÍAN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, y GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO y el Departamento del Magdalena, la cual se acordó en los siguientes términos: a) Para la señora ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIAN, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.136.808,44, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $2.227.109; b) Para la señora ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.015.866,83, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $5.351.872; c) Para la señora GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, reajustar su pensión aplicando el aumento de la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 7% durante los años 1993 y 1994, impactando el mismo en su pensión final, arrojando una mesada ajustada para el año 2015 que asciende a la suma de $1.453.633,09, aplicando prescripción trienal desde el 15 de enero de 2010 hacia atrás, y con una suma a pagar por concepto de indexación que asciende a $2.447.785.

SEGUNDA: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, ÚNICAMENTE para las señoras ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORÍAN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA y GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, respecto de las cuales se da por terminado el proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso en relación a los señores ISABEL DE JESÚS RODRÍGUEZ SUÁREZ y ALFONSO PEREIRA MOSCOTE, respecto de los cuales no se alcanzó acuerdo conciliatorio alguno.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	47001333300420130010900
Actor:	ROSALIA MANJARRES DE FLORIAN Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las señoras ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, ISABEL DE JESUS RODRÍGUEZ SUÁREZ, y ZOILA ROSA TACHE MUÑO; y el señor ALFONSO ANTONIO PEREIRA MOSCOTE impetraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, a través de sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio fechado 13 de marzo de 2013, emanado de la Oficina de Pensiones del Departamento del Magdalena, únicamente en relación con las señoras ROSALÍA MANJARREZ DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO e ISABEL DE JESÚS RODRÍGUEZ SUÁREZ, y consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho se condenó al Departamento del Magdalena a reajustar las mesadas pensionales de las damas precitadas, conforme a la tabla que consagra el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992; y se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

Posteriormente, tanto el apoderado de los actores, en representación judicial del señor ALFONSO ANTONIO PEREIRA MOSCOTE; como el apoderado de la parte demandada impetraron sendos recursos de apelación debidamente sustentados en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho; los días 4 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente.

No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fijó como fecha para adelantar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación la del día 26 de junio de 2015. Durante la diligencia, las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio de índole parcial respecto de las señoras ROSALÍA MANJARRÉS DE FLORIÁN, ELVIA CENOBIA PERALTA DE AHUMADA, y GLADYS MARÍA PARDO DE RUSSO, únicamente, el cual fue aprobado a través de auto de fecha 8 de abril de 2016, disponiéndose la continuación del proceso para aquellos demandantes respecto de los cuales no se concilió.

Así las cosas, por haber sido presentados de forma tempestiva, y debidamente sustentados, de acuerdo a las voces del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se

concederán, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, que resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda respecto del señor ALFONSO PEREIRA MOSCOTE.

2. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, respecto del señor ALFONSO PEREIRA MOSCOTE y de la señora ISABEL DE JESUS RODRIGUEZ SUAREZ, únicamente.

3. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que el mismo sea repartido entre los Magistrados que conocen del Sistema de Oralidad, para que sean desatados los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160000600
Actor:	GUSTAVO PADILLA PALMERA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor GUSTAVO PADILLA PALMERA impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra el Despacho que el actor erró en la estimación razonada de la cuantía, pues a pesar de que afirma que la misma se determina por el factor adeudado más alto reclamado para elevar la cuantía de su pensión, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> **"Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.*** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, es claro que la estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 La estimación

razonada de la cuantía no se realizó en los términos del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GUSTAVO PADILLA PEDRAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase a la doctora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA, identificado con C. C. No. 32.622.601 exp. En Barranquilla (Atl.), y portadora de la T. P. No. 32.951 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420140006900
Actor:	AUDRIS SOFIA PALMA VICIOSO Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-FGN, INPEC, SENA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijas MARIANA y MARIA JOSÉ MOYA PALMA; MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARÍA VICIOSO VALLE, NANDIA LICET PALMA VICIOSO, y IRVING MARIO PALMA VICIOSO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

I. ANTECEDENTES

Los señores AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijas MARIANA y MARIA JOSÉ MOYA PALMA; MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARÍA VICIOSO VALLE, NANDIA LICET PALMA VICIOSO, y IRVING MARIO PALMA VICIOSO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", con el fin de que se accediera a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a dichas entidades por los eventuales perjuicios de índole moral y material causados con ocasión de la privación de la libertad de la señora AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO.

En ese orden, el proceso fue admitido por auto de fecha 16 de mayo de 2014, realizándose las notificaciones de rigor. Una vez corrido por Secretaría el traslado de las excepciones, por auto de fecha 27 de febrero de 2015, se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial la del día 30 de abril de 2015. En dicha diligencia, se dejó constancia de la no comparecencia del apoderado de la parte actora, doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, y se dispuso la imposición de multa por valor de dos (2) salarios mínimos por su inasistencia injustificada a la audiencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; con la posibilidad de relevar al profesional del derecho del pago de dicha multa, si éste llegare a acreditar la existencia de justa causa que le hubiere impedido la asistencia a la diligencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma.

En la misma fecha, por auto dictado en audiencia, el Despacho declaró probada la excepción previa de caducidad, formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", y se dispuso la terminación del presente proceso.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte actora PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, en memorial recibido en este Despacho el día 4 de mayo de 2015, manifestó al Despacho la imposibilidad de acudir a la diligencia adelantada el día 30 de abril de 2015, por cuanto el día 29 de abril de 2015 presentó quebrantos de salud consistentes en elevados niveles de azúcar, siendo atendido el día 30 de abril del año retropróximo por desvanecimiento por hiperglucemia, otorgándole el galeno tratante una incapacidad de 48 horas.

No obstante, a través de memorial recibido en este Despacho el día 19 de mayo de 2015, el señor RAMIRO BORJA ÁVILA, jurista a quien le fue conferido poder por parte de los demandantes, presentó incidente de nulidad de la audiencia inicial adelantada el día 30 de abril del año retropróximo, en los siguientes términos:

HECHOS:

1) El Doctor **PEDRO LUÍS ORTIZ CARRILLO** fue reconocido por apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto de la referencia.

2) Con anterioridad a la celebración de la **"audiencia inicial"** fijada para el pasado treinta (30) de abril de 2015, el mencionado apoderado de la parte actora se enfermó, en forma grave, de tal modo que sus precarias condiciones de salud le impidieron asistir a la citada diligencia para atender debidamente a la defensa de los accionantes.

3) Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, es causal de interrupción del proceso.

4) El numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es causal de nulidad del proceso "cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción".[1]

5) En consecuencia, este caso concreto, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el aludido numeral 3 del artículo 133, porque la audiencia inicial se adelantó después de ocurrida la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 2 del precitado artículo 159 del Código General del Proceso.

6) La jurisprudencia ha señalado, en relación con esta causal de interrupción del proceso, que la gravedad de la enfermedad dice relación a la circunstancia de que el apoderado, por razón de su enfermedad, no pueda adelantar adecuada y eficazmente los intereses procesales de la parte a la que representa.

7) Los demandantes tienen **interés en proponer la nulidad** de lo actuado en la **"audiencia inicial"** porque en esa oportunidad se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, la cual fue formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, **INPEC** y Servicio Nacional de Aprendizaje, **SENA**. Tal declaratoria frustró la posibilidad procesal de los demandantes para obtener un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del libelo introductorio.

8) Si el apoderado de los demandantes hubiera podido concurrir a la **"audiencia inicial"**, habría tenido la oportunidad de presentar sus argumentos previamente a que se tomara esa decisión que fulminó la opción de obtener una decisión favorable a las súplicas del escrito promotor del proceso y, en caso de que la decisión del ***a quo*** hubiera sido la misma, respecto de la caducidad de la acción, el apoderado habría podido recurrir ese proveído.

9) Lo anteriormente expresado demuestra que si se declara la invalidez de lo actuado en la **"audiencia inicial"**, se renueva la posibilidad de que los demandantes puedan alegar y recurrir respecto de la declaración de caducidad del medio de control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el incidente de nulidad en lo consagrado en los artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 133 y el numeral 2 del artículo 159, en armonía con el artículo 160 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el hecho de que el apoderado de los accionantes se enfermó en forma grave, con el efecto de impedirle ejercer la defensa de los demandantes en forma ponderada y eficaz en la **audiencia inicial** a la

que no pudo asistir, se concluye que esta circunstancia dio como resultado que se resintiera el derecho de defensa de los demandantes y el debido proceso que les garantiza la Constitución Política.[2]

Luego es evidente que se debe restablecer el derecho de defensa de los accionantes, porque debido al mal estado de salud del apoderado, este no pudo atender profesional y adecuadamente la defensa de los derechos de la parte demandante, los cuales se frustraron en la **"audiencia inicial"**, por la caducidad de la acción.

Es pertinente decir que esa enfermedad es una causal de interrupción del proceso que se produce a partir del hecho que la origina.[3]

Conforme al artículo 160 del mencionado código,[4] el juez debe tomar algunas medidas a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción.

En este caso, el 4 de mayo de 2015 el apoderado **Pedro Luís Ortiz Carrillo** presentó los documentos respectivos que acreditan la enfermedad que padeció antes de la celebración de la **audiencia inicial.** Luego en su oportunidad el Despacho tomará las decisiones que considere procedentes frente a ese hecho.[5]

(...)

PETICIONES

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, comedidamente solicito a Su Señoría:

1) Que se digne declarar que se ha presentado la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, por enfermedad grave del anterior apoderado de la parte demandante.

2) Que se declare la nulidad de la actuación surtida a partir del hecho que la originó, esto es a partir del día en que se enfermó el anterior apoderado de los accionantes, conforme dan cuenta las pruebas documentales allegada al plenario.

3) Que se ordene renovar la actuación afectada de invalidez y para el efecto se señale nueva fecha para la celebración de la **audiencia inicial** dentro del presente asunto.

De dicha solicitud, se corrió traslado a los demandados por auto de fecha 30 de junio de 2015, pronunciándose únicamente la apoderada del INPEC, la cual se expresó respecto de los argumentos planteados por los incidentantes en los siguientes términos:

Erróneamente pretende la parte demanda, establecer que se encontraba dentro de una causal de suspensión del termino de caducidad, o que la excusa medica con la cual justifica la inasistencia a la audiencia de conciliación impediría la ocurrencia de caducidad.

Esta jurista se permite solicitar a su señoría se tenga que en dicha acción opera el fenómeno de la caducidad, que mal podría pretender la parte demandante excusar la ocurrencia de caducidad alegar la existencia de causal de suspensión de termino de caducidad, basado en la imposibilidad de asistir a una diligencia judicial; desconociendo de esta forma que la caducidad de la pretensión de Reparación Directa sin tener en cuenta que la ley 1437 es clara en su normativa y dispone en el literal **i)** del numeral **2do** del artículo 164 lo siguiente:

Art.164.- la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

Así pues, según el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO,** citado por el demandante en su demanda, el supuesto daño cesó el día **21 de noviembre de 2011.** Basándonos en lo que la norma citada indica, el punto de partida de la caducidad es el **22 de noviembre de 2011.** Lo que en principio arroja un plazo máximo para la presentación de la demanda administrativa el día 22 de noviembre de 2013.

No obstante, es propio mencionar que el día **17 de mayo de 2013** se presentó solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA 204 JUDICIAL I PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS, y en calenda **12 de agosto de 2013** se profirió constancia de no conciliación. Ante lo anterior es preciso citar lo que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009. por el cual se suspende el término de caducidad así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. Lapresentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentaciónde la solicitud; lo que ocurra primero."

Retomando, según lo expuesto, durante los días del 17 de mayo de 2013 hasta el 12 de agosto de la misma anualidad, el término de caducidad **se suspendió.** El mismo, **se reanudó el 13 de agosto de 2013**, faltando aún 36 días y 5 meses para la presentación de la demanda. Contabilizando, la fecha límite para ejercer el medio de control de Reparación Directa, es el día **17 de febrero de 2014**. Es notable, que la demanda, según el sello plasmado por parte de la oficina de reparto, fue instaurada el día **02 de abril del año 2014,** fecha en la que la caducidad de la acción había operado.

Sin embargo es justo precisar además que el **día 23 de diciembre de 2010**, fue la ultima visita registrada en nuestro sistema, ultima visita que se le hiciera a la señora AUDRY SOFIA PALMA VICIOSO, hecho este que se debe tener en cuenta dado que si nos remitimos a nuestro código expresa: "la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño",

Para los términos de la acción el día **24 de diciembre de 2012,** ya fueron vencidos.

Razón por la cual considero que con respecto al INPEC los términos de presentación de acción de reparación directa, se encuentran vencidos pues ni siquiera la audiencia de conciliación pudo haberla interrumpida debido a que esta se presento el día 17 de mayo de 2013. por lo que solicito sea desestimado lo requerido por la parte demandada por carecer de fundamento jurídico y se declare la caducidad de la accion.

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a abordar la solicitud en comento. En ese orden, el incidentante expone que en el caso concreto debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del día 29 de abril de 2015, día en el cual, a su juicio, se configuró la causal de interrupción del proceso, por el padecimiento de salud del entonces apoderado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, y que dado lo anterior, debe dejarse sin efecto la audiencia inicial adelantada, con el fin de permitirle a los actores presentar los recursos procedentes respecto de la declaración de caducidad del medio de control.

Así, tenemos que el artículo 133 del C. G. P. establece de forma taxativa las causales de nulidad en los siguientes términos:

"**Artículo 133.** ***Causales de nulidad.*** [6]

[6] Aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

> "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (…)

Ahora bien, respecto de la interrupción del proceso, el artículo 159 *ejusdem*:

> **"Artículo 159. *Causales de interrupción*.**
>
> "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
>
> "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
>
> "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
>
> "3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
>
> "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Al respecto es preciso anotar que revisado el plenario, encuentra el Despacho que la situación alegada por el incidentante como fundamentación de su solicitud de nulidad no se encuentra ajustada a la causal que expresa se ha configurado, pues lo expuesto no obedece a causal alguna de interrupción del proceso.

Lo anterior, en atención a que la situación fáctica que se describe no se ajusta al numeral 2º del artículo 159 ejusdem, en atención a que la patología descrita en la incapacidad otorgada por el médico tratante no guarda la categoría de enfermedad grave, puesto que lo presentado fue hiperglucemia (elevación del nivel de glucosa sanguínea); lo que deja fuera de discusión la posible configuración de la causal de interrupción del proceso alegada como base y sustento de la solicitud de nulidad elevada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la hiperglucemia padecida por el otrora apoderado de la parte actora PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO como enfermedad grave, y por contera, sustento de una situación que comporte la interrupción del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 159, inciso primero, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tampoco sería posible acceder a la declaratoria de nulidad deprecada, por cuanto el jurista en comento actuó sin proponerla, radicando en ese sentido memorial el día 4 de mayo de 2015, cuyo único objetivo era dar a conocer al Despacho la justa causa que le impidió asistir a la audiencia inicial, a fin de ser relevado de la multa de dos salarios mínimos impuesta por su inasistencia hasta ese momento injustificada, en observancia de lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; lo que apareja que la hipotética nulidad, aún aceptando la tesis de la enfermedad grave, se encontrara eventualmente saneada.

Lo anterior apareja que el Despacho denegar la solicitud de nulidad deprecada por el nuevo apoderado de la parte demandante RAMIRO BORJA ÁVILA, por cuanto no se acreditó la materialización de la causal invocada como fundamento de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de nulidad elevada por los demandantes AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijas MARIANA y MARIA JOSÉ MOYA PALMA; MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARÍA VICIOSO VALLE, NANDIA LICET PALMA VICIOSO, y IRVING MARIO PALMA VICIOSO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no se acreditó la materialización de la causal descrita en el numeral 3º del inciso primero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2º del inciso primero del artículo 159 ejusdem.

2. Reconocer al doctor RAMIRO BORJA ÁVILA, identificado con C. C. No. 17.160.723 y portador de la T. P. No. 15.384 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada AUDRYS SOFÍA PALMA VICIOSO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijas MARIANA y MARIA JOSÉ MOYA PALMA; MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES, IBETH MARÍA VICIOSO VALLE, NANDIA LICET PALMA VICIOSO, y IRVING MARIO PALMA VICIOSO, en los mismos términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____de 2016, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150018200
Actor:	UGPP
Demandado:	CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ
Medio de Control:	N. y R. DEL DERECHO (LESIVIDAD)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con fines de lesividad en contra del señor CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ, para que previos los trámites procedimentales se declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014, emanado de la misma entidad demandante UGPP, por medio de la cual se reliquida la pensión gracia al señor CESAR FIDEL LINERO LÓPEZ; y que a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado devolver todos los dineros recibidos por concepto de la RELIQUIDACIÓN de la pensión gracia con el respectivo retroactivo.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Res. No. 29390 de 31 de julio de 2014, proferida por la UGPP, en los siguientes términos:

> El Acto Administrativo demandado, es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, por esta razón solicito de conformidad con lo consagrado los artículos 229, 230 y 231 del C.C.A.P.A. y el artículo 238 de la C.N., se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Resolución No RDP 23930 de 31 de julio de 2014, emanada de la UGPP.
> El señor CESAR FIDEL LINERO LOPEZ, cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia establecidos en la Ley 114 de 1913, en razón a que laboró por más de 20 años al servicio de DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, desde del 16 de marzo de 1966 al 21 de octubre de 1974 y del 13 de mayo de 1975 al 30 de noviembre de 1994, con vinculación DEPARTAMENTAL, cumpliendo 50 años de edad en razón a que nació 19 de mayo de 1942 y cumplió el status el 19 de mayo de 1992.
>
> Ahora bien, con el fin de verificar la legalidad del fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2004, no se evidencia irregularidad respecto a la orden de reliquidar la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status, por cuanto el señor Linero López tiene derecho a que se efectúe la misma, no obstante el fallo en mención ordena la Indexación de las mesadas atrasadas, motivo por el cual es preciso indicar lo siguiente:
>
> Se establece que es el juez administrativo quien está facultado para ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela como en efecto se ordenó y máxime cuando la decisión de indexar emitida por el órgano judicial no era imperiosa para tutelar los derechos fundamentales en su momento, sin embargo esto no quiere decir que el juez contencioso no pueda llegar a ratificar lo ordenado en las multicitadas acciones de tutela, como quiera que respecto de la actualización de las mesada pensional el Consejo de Estado - Sección Segunda, se ha pronunciado en sentencia de fecha de 23 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez, dentro del Exp. No. 4798-01, de la siguiente manera:

"(...) Sin embargo, es innegable y así lo viene sosteniendo la Sala en reiterados pronunciamientos, que en economía inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias, se convierte en un factor de equidad y justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias.

Siguiendo los lineamientos en las sentencias, cuya parte pertinente cita y transcribe el recurrente, es preciso recordar de una parte que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (art. 178 del C.C.A.).

La Sala para resolver el problema jurídico aquí planteado, como lo ha hecho en otras ocasiones, transcribe y acoge las consideraciones expuestas en la sentencia de 15 de junio de 2000 dictada en el proceso No. 2926-99, en cuanto dijo:

"En materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Ha llegado incluso a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos (...)".

El fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2004, dispuso la reliquidación y pago de la pensión de jubilación gracia a un número significativo de accionantes (2.804), sin revisar cada uno de los casos que gobierna la situación de los mismos, es decir las respectivas fechas de reclamación del derecho- si no lo hubo- e interrupción de prescripción trienal, ordenando expresamente no aplicar prescripción; esto es contraviniendo los mandatos constitucionales y legales, anteriormente citados bajo notoria e inminente afectación del interés público y un impacto fiscal y evidente alteración de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Para el efecto en Sentencia C-916 de 2010 la Corte Constitucional, acogió los argumentos expuestos en la Sentencia C-072 de 1994, por la cual se declaró exequible el término de prescripción trienal de la acción laboral prevista en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo, que expresó:

"(...)

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquella oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica."

(Subrayado fuera del texto).

"(...) Aunado a lo anterior, como lo destacó la Corte Constitucional, en su aspecto teleológico, el término de 3 años de prescripción laboral establecido por el legislador, busca garantizar la materialización de los derechos de los trabajadores dentro de una oportunidad razonable e inmediata y, correlativamente, privilegiar la seguridad jurídica de las controversias a los extremos de la relación laboral trabajador-empleador, lo cual redunda en su mutuo beneficio porque asegura la definición de un derecho dentro de un límite temporal, y no lo somete a una incertidumbre frente a reclamaciones futuras." (Se resalta)

De conformidad con lo anterior con la expedición de la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 se evidencia una flagrante irregularidad, toda vez que no se detiene en el cumplimiento de las normas legales ni en los preceptos jurisprudenciales que consigna la obligatoriedad en la aplicabilidad del fenómeno de prescripción trienal respecto del señor CESAR FIDEL LINERO LOPEZ al no diferenciar entre la fecha de exigibilidad de la prestación e interrupción de la prescripción trienal fruto de la reclamación elevada por concepto de reliquidación pensional (efectividad).

La resolución No. RDP 002029 DE ENERO 25 DE 2015 manifiesta lo siguiente;

" Respecto de la obligatoriedad de La sentencia T-488 de 2014 de julio 9 de 2014, que hace referencia a la "PREVALENCIA DE UN ORDEN JUSTO", (preámbulo y articulo 2 de la C.P.), manifiesta, parcialmente la aplicación de la OBJECION DE ILEGALIDAD, de la orden judicial 2004- 397, en lo atiente a la NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN frente al pago del retroactivo de las diferencias pensionales producto de la reliquidación pensional dispuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá a través de la citada sentencia de la múltiple de tutela que proferida el 29 de noviembre de 2006, conforme a las siguientes razones:

Con base en la aludida sentencia T-466 de 2014, la Corte reitera el deber constitucional y legal de todo servidor público de cumplir con las sentencias judiciales en firme, pero al mismo tiempo, con argumentos razonables, ponderados y admisibles establece las condiciones excepcionales para que el funcionario responsable desatiendo una providencia judicial que trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco, habida cuenta que el principio de la seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; toda vez que el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho, no es un irreflexiva e indiferente al contenido y resultado de una orden, por consiguiente, precise ese máximo Tribunal Constitucional;

No obstante, en ocasiones muy especiales, asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art.2), puede significar no acatar una decisión judicial o hacerlo de forma parcial al respecto esta corporación en compañío con otras

altas Cortes, ha coincidido en excepcionar los casos de imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original.

(...)

Con la evolución institucional y la sofisticación de los Estados modernos los ciudadanos han delegado gran parte de su ejercicio soberano en los poderes constituidos, sean estos elegidos popularmente o no. Se ha forjado así un extenso cuerpo de funcionarios que de una u otra forma administran el patrimonio público y con ello direccionan el accionar mismo del Estado. Es en virtud de lo anterior que el interés colectivo la defensa de lo público erige como uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano teniendo en cuenta que es a través del patrimonio público que el Estado da cumplimento a los fines ora los cuales fue estatuido. La celosa defensa de lo público más que un fin en sí mismo, constituye el medio para materializar los postulados superiores de la convivencia, libertad y paz que la constitución política prescribe.

En casos como el presente, incluso la decisión de juez de la República, formalmente valida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho, el error , la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho..."

En atención a lo dispuesto por el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, ya derogado, la jurisprudencia siempre fue consistente en determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo la vulneración debía ser evidente, es decir, resultante de una "manifiesta infracción".

Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011) prevé que la medida cautelar procede cuando surja del análisis del acto demandado en confrontación con las normas superiores y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, indicó el Consejo de Estado, en un auto reciente.

> *"Por tal motivo, con fundamento en la nueva normativa, si el juez de la causa, a petición de parte (salvo aquellos asuntos en los que las medidas cautelares puedan decretarse de oficio), encuentra que existe violación de la ley, podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, agregó."*

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 11001032600020140010100 (51754), mar. 17/15, C. P. Hernán Andrade Rincón)

En este orden de ideas los Art 230 y 231 dejan claridad del contenido y alcance de las medidas cautelares que estas deben guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional de los actos cuya nulidad se pretende y se evidencia en los hechos abajo relacionados.

En ese orden, a través de auto de fecha 8 de julio de 2015 se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados. Igualmente, por auto de la misma fecha, obrante al cuaderno No. 2 del expediente, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada, por un término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran las partes o la señora Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial.

En ese orden, en lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De tal suerte, no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente por este servidor judicial, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encausar, dentro de unos precisos contornos, el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida.

Ahora, también es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

> "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> "1) Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> "2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> "3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> "4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> "a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
>
> "o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

No obstante, aunque la norma referida de manera expresa cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía. Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares:

a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida: A juicio del Despacho, el requisito en comento se encuentra debidamente acreditado, toda vez que la unidad actora solicitó en el mismo escrito de demanda la medida provisional deprecada, con su respectiva sustentación.

b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud: Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que el

acto administrativo respecto del cual se depreca la medida precautoria se encuentran por demás motivada, y sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico.

Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la entidad actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud[7], por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad: Al respecto, es menester acotar que revisado el plenario no se aporta prueba alguna donde conste que efectivamente la entidad accionante ha procedido al pago de las mesadas reliquidadas derivadas del acto administrativo objeto de la censura, por lo que no se demuestra, en este momento procesal, siquiera de forma al menos sumaria la existencia del eventual perjuicio que la ejecución de la resolución acusada pueda llegar a causar.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 23930 de fecha 31 de julio de 2014, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en este caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.